

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en representación de la [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 23 de septiembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Madrid:

«Documentación completa que integra el expediente administrativo n.º [REDACTED] relativo a la declaración responsable presentada por un local que se integra en la [REDACTED] de Madrid para "obra de acondicionamiento de local para implantación de actividad sala de baile».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con el número de anotación [REDACTED]

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 29 de octubre de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 17 de diciembre de 2025 se remite trámite de audiencia a la reclamante comunicando que no se ha recibido informe ni alegaciones por parte del Ayuntamiento, confiriéndole un plazo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha 19 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de [REDACTED] en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«La Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid no ha facilitado a mi mandante la información que se solicitó, en primer lugar, el 23 de septiembre de 2025 ante la propia Administración local, ni tras la reclamación al organismo que ahora me dirijo.

Por tanto, la Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid continúa impidiendo y obstaculizando, de forma pertinaz, el derecho de mi representada configurado en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("Ley 19/2013") y en el

artículo 30 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid ("Ley 10/2019").

Este impedimento es contrario a Derecho por cuanto vulnera la normativa de transparencia y, en última instancia, el derecho constitucional consagrado en el artículo 105.b) de la CE.

[...]»

CUARTO. Con fecha 6 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en el que manifiesta lo siguiente:

«Por parte de la Agencia de Actividades se procede, a través de la Subdirección General Actividades Económicas a tramitar la vista y copia del expediente solicitado. Con fecha 16/02/2026 se envía correo electrónico con enlace para acceder a la documentación. En el primero que se envió se hace referencia por error a un expediente que no es el solicitado [REDACTED] pero que la documentación que se envió es la correcta.

A la vista de los antecedentes de hecho expuestos y en relación con el contenido de la reclamación formulada se realizan las siguientes:

[...] A la vista de esta reclamación y teniendo en cuenta que, con fecha 16/02/2026 se ha procedido por parte de la Agencia de Actividades a facilitar al reclamante el acceso a los documentos obrantes en el expediente [REDACTED] (se adjuntan los correos electrónicos enviados al reclamante para acceder a la documentación), se solicita que se declare la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto, al haber sido facilitada por el Ayuntamiento de Madrid toda la información requerida por [REDACTED] »

QUINTO. Mediante notificación de fecha 6 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere un segundo trámite de audiencia de conformidad con el artículo 82 LPAC, concediéndole un nuevo plazo de diez días para que comunique si le ha sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación o, en caso contrario formule las alegaciones que considere oportunas, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo concedido, se entenderá que está conforme con la información recibida y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto.

No consta en el expediente la presentación de alegaciones por parte de la reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] en representación de la [REDACTED] formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Madrid, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

El Ayuntamiento de Madrid ha comunicado en su escrito de alegaciones que se ha facilitado a la reclamante la información solicitada mediante vista y copia del expediente, acompañando la documentación que así lo acredita. Dado que la reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al segundo trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluido mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] en representación de la [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:57